

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	José Leonardo Ríos Pineda
Radicado	05001 40 03 028 2021 01557 00
Asunto	Rechaza por competencia

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de JOSÉ LEONARDO RÍOS PINEDA.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”

Ahora bien, la parte actora determinó la competencia territorial “*por el domicilio de las partes*”, siendo realmente la regla aplicable la del domicilio del demandado por conocerse el mismo.

Si bien en el encabezado de la demanda se indicó que el domicilio del ejecutado es en Medellín, existen diversos elementos que permiten colegir que realmente es en ENVIGADO:

- Es su lugar de afiliación a Salud activa.
- Allí tiene registrado su lugar de votación.
- Corresponde al lugar de su encuesta Sisbén.
- La dirección Calle 27 Sur No. 27 B – 12 indicada en el acápite de notificaciones y en los contratos de leasing, corresponde realmente a dicha municipalidad¹.

¹ El Juzgado conoce la diferencia que existe entre *domicilio* con *lugar para recibir notificaciones*. Sólo toma este último como referencia ya que, por lo general, suelen coincidir.

Debe recordarse que el DOMICILIO, de acuerdo con el artículo 76 del Código Civil, “*consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”; es allí donde el ciudadano tiende a desarrollar su vida personal, comercial y política.

No sobra añadir que la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el **domicilio del demandado** y desconociéndose éste, el del demandante. En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado del domicilio del ejecutado implicaría facilitarle a éste su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO – ANTIOQUIA (REPARTO), por cuanto el domicilio del ejecutado es en dicho municipio.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO – ANTIOQUIA (REPARTO) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcda83b2ca8224161bdecd5ecf834eb494c261bf0405ea1580c758ffe4766727**

Documento generado en 18/01/2022 06:31:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>